

RADICADO : 2023-00756-00 AUTO INADMISIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO GONZALEZ  
DEMANDADO : SAMIR FERNANDO CASADIEGO

CONSTANCIA.- Se deja constancia que la presente demanda fue asignada nuevamente al resolverse conflicto de competencia por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JORGE ALBERTO GONZALEZ a través de apoderado judicial y en contra de SAMIR FERNANDO CASADIEGO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada no se informa como obtuvo el mismo, ni tampoco se allega la evidencia correspondiente conforme lo señala la ley 2213 de 2022 art. 8º, pues si bien el aquí demandado en otrora fungió como Alcalde de Ocaña, su mandato terminó el 31 de diciembre de 2023 y por tanto se debe aclarar lo correspondiente al correo electrónico con sus correspondientes evidencias como lo señala la Ley. B.- La presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la ubicación de la parte demandada ya que si bien el aquí demandado en otrora fungió como Alcalde de Ocaña, su mandato terminó el 31 de diciembre de 2023 y por tanto se debe aclarar lo correspondiente a su nueva dirección para efectos de notificaciones. C.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo aportado como base de recaudo se encuentra en su poder. D.- Como en el presente asunto se le está adjudicando la calidad de título ejecutivo a un interrogatorio de parte absuelto por el demandado, a través de prueba extraprocesal evacuada en el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios NS, estaríamos ante un título complejo, no siendo suficiente para su configuración el acta de la audiencia celebrada, pues se requiere el contenido, pues es allí en donde debieron ser calificadas las preguntas, a fin de determinar la existencia de la obligación que se persigue, razón por la cual se deberá aportar al encuadernamiento copia de la grabación de dicha audiencia. D.- La demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a los intereses que aduce el señor apoderado se adeudan desde el 8 de junio de 2023 y en el pliego aportado donde constan las 7 preguntas se observa que no se indica interés alguno por lo que deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°070 del 25 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00268 AUTO INADMISIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : YESID ALVAREZ  
DEMANDADO : JACQUELINE RODRIGUEZ ROZO

CONSTANCIA.- Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por YESID ALVAREZ a través de apoderado judicial y en contra de JACQUELINE RODRIGUEZ ROZO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- Las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 82 numeral 4º, respecto a que el señor apoderado en el numeral 2º solicita se libre mandamiento de pago en contra de MAGUANCY CARRASCAL JULIO, razón por la cual deberá aclarar al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

**O R D E N A :**

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°070 del 25 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00281-00 AUTO ADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CREDISERVIR  
DEMANDADO : KEIRY DAYANA BAYONA CORONEL Y TORCOROMA CORONEL CONTRERAS

CONSTANCIA.-Al Despacho la presente demanda por Reparto. Sin medidas para la presentación de esta demanda. PROVEA,. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de KEIRY DAYANA BAYONA CORONEL Y TORCOROMA CORONEL CONTRERAS, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-6 a través de mandatario judicial y en contra de KEIRY DAYANA BAYONA CORONEL Y TORCOROMA CORONEL CONTRERAS, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$1.400.115.00), M/cte**, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 9 de febrero de 2024 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

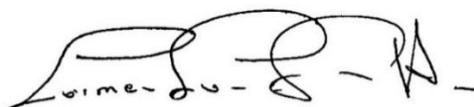
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante según poder a él conferido.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°070 del 25 de abril de 2024.

RADICADO: 2024-00260-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO :EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDISERVIR  
DEMANDADO: SANDRA RINCON PEDROZA Y LINA MARCELA CASTILLA RINCON

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de SANDRA RINCON PEDROZA Y LINA MARCELA CASTILLA RINCON, mayores de edad y vecinas de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de SANDRA RINCON PEDROZA Y LINA MARCELA CASTILLA RINCON, mayores de edad y vecinas de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$1,200,523.00) M/cte, representados en el Pagare 20180501998 base del recaudo ejecutivo a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el 9 de marzo de 2024 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

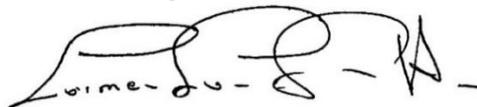
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. 343072 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°070 del 25 de abril de 2024.

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA AUTO PREVIO ADMITIR CESION DE CREDITO  
Rad. 544984053002 2022 00088 00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA

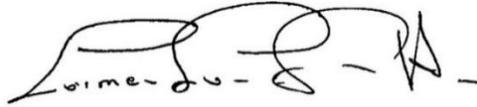
CONSTANCIA.- Al Despacho lo solicitado. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

Previo entrar a tramitar la CESION DEL CREDITO propuesta por el Apoderado General de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA Y LA SUBROGACION solicitada, dentro del proceso de la referencia, requiérase a los apoderados VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ quien actúa como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA Y LAURA GARCIA POSADA, quien actúa como apoderada de BANCOLOMBIA para que alleguen los poderes conferidos que los faculta para actuar dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°070 del 25 de abril de 2024.

Cuad No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA Y REQUIRIENDO A LA APODERADA  
Rad. 544984053002 2019 00636 00  
DEMANDANTE: LINA CACERES FLOREZ  
DEMANDADO: ORFELI FRANCO DURAN

CONSTANCIA.- Al Despacho lo solicitado. PROVEA.- La Secretaría.

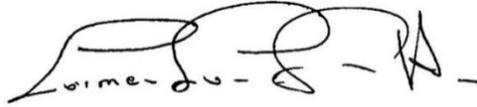
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho de conformidad con el art. 75 CGP, ordena aceptar lo peticionado, teniéndose a la estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la UFPS de Ocaña SARA DANIELA MARIA DURAN ROSO identificada con CC No 1.193.210.862 como apoderada sustituta de la parte demandante LINA CACERES FLOREZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

Requírase a la nueva apoderada para que de cumplimiento a la carga procesal de notificación al curador ad litem nombrado para el caso dado a que en este proceso las únicas actuaciones de los Estudiantes asignados por la UFPS han sido la de sustituir poderes mas no la de cumplir con la carga procesal de notificación a la parte demandada a quien se le designó curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°070 del 25 de abril de 2024.

Cuad No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Rad. 544984053002 2018 00952 00  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES

CONSTANCIA.- Al Despacho lo solicitado. PROVEA.- La Secretaría.

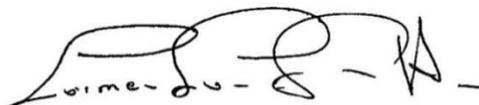
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho de conformidad con el art. 75 CGP, ordena aceptar lo peticionado, teniéndose a la estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la UFPS de Ocaña KAREN LOREINE CONTRERAS JAIME identificada con CC No 1.007.949.883 como apoderada sustituta de la parte demandada LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para continuar con el desarrollo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°070 del 25 de abril de 2024.

PROCESO VERBAL DIVISORIO  
Rad. 544984053002 2019 00934 00  
DEMANDANTE: ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO  
DEMANDADOS: MARIA VIRGINIA MANOSALVA DE PEDRAZA

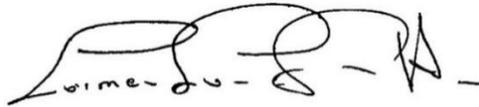
CONSTANCIA.- Al Despacho lo informado por SANDRA MILENA CLAVIJO VEGA Prof. Universitaria  
Área de Rentas de la Alcaldía de Ocaña. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art. 109 CGP ordénese incorporar al expediente el oficio No 150-152-037 de fecha 15 de Marzo de 2024 emanado del Área de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de Ocaña, donde se informa: " *Que revisada la base de datos del impuesto predial del Municipio de Ocaña la señora MARIA VIRGINIA MANOSALVA DE PEDRAZA, se registra el predio 01-01-0035-0013-000 ubicado en la K 7 No 8-39 ( K 5 No 8-41) BARRIO LA COSTA con deuda desde el año 2018 al 2024 por valor de \$ 2.257.900 con corte hasta el 31-03-2024'*, para constancia y póngase en conocimiento de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°070 del 25 de abril de 2024.

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL- TERMINACION POR PAGO TOTAL SIN SENTENCIA  
Rad. 544984053002 2022 00316 00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADOS: SAID JIMENEZ PINEDA  
TERESA DE JESUS CASADIEGO ALVAREZ

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. Aclaro que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado.  
PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

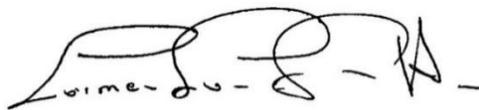
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado propiedad de la parte demandada, identificado con M. I. No 270-30636. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°070 del 25 de abril de 2024.